



RESOLUCION DE GERENCIA N° 58-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 MAR. 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 114-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 3326-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 346-2024-EFR-EL/SGPCUAT/GM/MPMN, Expediente N° 2430647 promovido por el administrado RAFAEL ANDRÉS BERNALES UGARTE, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS--, además del de legalidad [que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho], el de verdad material, que fija que en el procedimiento la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realizó el procedimiento queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado, tal y como mejor preceptúa el artículo 32 de la Ley N° 27444. Tan cierto como que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad no deberá considerar satisfecha la exigencia respectiva para todo efecto, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para declarar la nulidad del acto administrativo;

Que, en este expediente administrativo, el recurrente Bernaldes Ugarte, solicita constancia de posesión para servicios básicos, respecto del predio ubicado en urbanización Villa Hermosa manzana A, lote 10 del Centro Poblado San Francisco, acompañando la documentación correspondiente;

Que, obran los informes N° 975-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, y N° 1003-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, ambos emitidos por el Inspector Fiscalizador, quien luego de las respectivas verificaciones de campo, expresamente manifestó "... No existe la Mz. A, Lote 10, según el Plano de Habilitación Urbana vigente",





así como también *"se determinó Zona de Reglamentación Especial (ZRE-1), Zona de Riesgo por Suelos Inestables ..."*, adjuntando para el efecto sus actas de constatación;

Que, no obstante los informes técnicos sobre la inexistencia del predio en cuestión, se emite el informe N° 826-2024-ABG-JJMM-AL/SGPCUAT/DGUAAT/GM/MPMN, que concluye como procedente el otorgamiento del certificado de posesión para factibilidad de servicios básicos, según los antecedentes que se tuvo a la vista; acarreando se expida la Constancia de Posesión N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, a favor del recurrente, fijándose como dirección "Inmueble ubicado Urb. Villa Hermosa Mz A, Lte 10 del C.P. de San Francisco";

Que, con fecha 30.DIC.2024 se realiza nueva constatación física del predio indicado, que se apareja al informe N° 1597-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de 30.DIC.2024, que señala *"... Reiteramos Nos Ratificamos en todos sus extremos, con el INFORME N°1003, N° 975-2024-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Inspecciones, Constataciones realizadas en campo. Por tercera vez no se encontró en posesión a ningún posesionario en el inmueble, la urbanización Villa Hermosa es privada, No existe la Mz. A, Lote 10 según el Plano de Habilitación Urbana Vigente ..."*;

Que, es con vista a este último informe ratificadorio, que el especialista legal de la SPCUAT emite el informe N° 346-2024-EFR-EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, opinando por declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos de la constancia de posesión otorgada a favor de Rafael Andrés Bernal Ugarte, al evidenciarse por un lado que el lote se encuentra sin ocupación por persona alguna y, por otro lado, el indicado lote no existe, lo que puesto en conocimiento del administrado;

Que, mediante informe N° 3326-2024-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, el sub gerente de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, haciendo mención al principio de privilegio de controles posteriores, ha tomado conocimiento de la existencia de casual para iniciar el procedimiento de declarar de oficio la nulidad de la constancia de posesión, al no haberse acreditado vivencia en dicho predio, lo que es requisito indispensable para su otorgamiento;

Que, en uso de su derecho de defensa, el recurrente formula absolución a la nulidad, solicitando sea declarada infundada y se ratifique la validez de su constancia de posesión. Para ello adjunta como medios probatorios, aquellos documentos que considerando sustentan su pretensión, ya obraban en su solicitud primigenia, además de una inspección técnico policial que corroboraría la existencia de posesión efectiva del predio;

Que, la mencionada inspección no es tal, esto es, no acredita en lo absoluto posesión del administrado, en el predio de la manzana a, lote 10, sino y por el contrario, se trata de copia de un 'Acta de Recepción Denuncia Verbal' de 11.DIC.2024, asentada por el Área de Investigación Criminal PNP Moquegua, en el que la pareja formada por Alberto Oquiche Hernani y Carmen Ávila Vásquez, denuncian que el 06.DIC.2024 reciben llamadas telefónicas, así como avisos de sus vecinos, indicando que su predio estaba en venta y que incluso había una constancia de posesión emitida por





la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a nombre de Rafael Andrés Bernalés Ugarte [quien resulta siendo hijo de su arrendataria Roxana Ugarte Rojas-- y a su vez directa parte interesada en el presente expediente], documento con el cual se estaría induciendo a error a los interesados en adquirir el inmueble de su propiedad;

Que, el artículo 202.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 213.1 del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público. Y es la citada norma la que establece claramente aquellas situaciones que configuran vicios del acto administrativo que, como es obvio, han de provocar la nulidad de pleno derecho, entre ellos: contravención de las leyes; defecto u omisión de requisitos de validez; actos expresos por los que se adquiere derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o no se cumplen requisitos para su adquisición;

Que, resulta de aplicación lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley N° 28687 de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, cuando señala que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales, se otorgará previo certificado o constancia de posesión que concederá la municipalidad de la jurisdicción; siendo que los requisitos para tal otorgamiento están claramente fijados por el artículo 28 del D.S. N° 017-2006-VIVIENDA, al indicar que el interesado deberá presentar exclusivamente, además del documento de identidad y el plano ubicación del predio, el acta de verificación de posesión efectiva emitida por un funcionario de la municipalidad correspondiente, suscrita por los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio;

Que, revisados los actuados obrantes en el expediente administrativo, no se aprecia la presentación de parte interesada del acta de verificación que permitiría corroborar no sólo su versión de posesión del predio, sino y sobre todo contrastarla con la participación y declaración de los colindantes. Por el contrario, la copia de acta policial acompaña por el propio Bernalés Ugarte, no sólo no demuestra posesión alguna en el lote A10, sino que hace constar vía denuncia policial, el uso de una constancia de posesión, con finalidad distinta a la que sustancialmente le corresponde;

Que, a mayor abundancia de fondo, sí obran tres informes del Inspector Fiscalizador, en los que señala, según el Plano de Habilitación Urbana, la inexistencia del predio A-10 de la urbanización Villa Hermosa, en el Centro Poblado San Francisco, además de la no presencia de persona alguna en posesión del predio, y que sirven de sustento al contenido del informe N° 346-2024-EFR-EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, del especialista legal de la SGPCUAT, opinando se declare la nulidad de oficio;

Que, siendo que el ordenamiento legal prevé que es facultad de la administración pública el de revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, e incluso el de dejar sin efecto cuando ellos resulten alterados por causal que los vicie de legalidad, y analizados los documentos obrantes, es que al amparo de lo previsto en el artículo 202





de la Ley N° 27444, y en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la mencionada norma legal, corresponde declarar la nulidad de la indicada constancia de posesión;

Que, sin perjuicio de ello, siendo que así lo fija el artículo 11.3 de la Ley N° 27444, concordante con el TUO en su artículo 11.3, cuando señala que además de declararse la nulidad, se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, es que corresponde se remitan copias de este expediente administrativo a la Secretaría Técnica de PAD de la entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones ya fijadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 778-2024-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de 21 de agosto de 2024, emitida por la sub gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, a favor del administrado Rafael Andrés Bernal Ugarte, respecto del predio ubicado en la urbanización Villa Hermosa, manzana A, lote 10, del Centro Poblado de San Francisco, Moquegua; ello de conformidad con lo expuesto en los considerados de la presente. –

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de todo lo actuado en el expediente administrativo, a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, para que en uso de sus atribuciones proceda a las investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar. –

ARTÍCULO TERCERO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines de ley. –

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE......



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL